

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.**

**Recurrente: Héctor Valdez Jiménez.**

**Expediente: 236/2010**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 236/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Héctor Valdez Jiménez**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día uno (01) de junio del año dos mil diez (2010), el **C. Héctor Valdez Jiménez**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el H. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00195010 en la cual expresamente solicita:

“...solicito copias de las cotizaciones de la compra de los últimos (sic) pendones colgados en la ciudad de saltillo (sic), así (sic) como el proveedor (sic) que vendió (sic) dicho producto”.

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El día veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010), el sujeto obligado a través de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, Coahuila, Lic. M.C. Gabriela Guillermo Arriaga, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“...Al respecto le comunico que, según la Tesorería Municipal, la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial, por lo que no es posible proporcionarla”.

SSC/JAVZ

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día uno (01) de julio del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00015510 interpuesto por el **C. Héctor Valdez Jiménez**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

**“...CONFIDENCIAL”.**

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día uno (01) de julio del dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción I, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 236/2010. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**QUINTO. CONTESTACIÓN.** El día dos (02) de agosto del presente año, se recibe contestación en tiempo y forma por parte de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, Coahuila, M.C. Gabriela Arriaga, la cual expone lo siguiente dice:

**“...TERCERO.- Que la información solicitada se clasifica como confidencial, toda vez que el artículo 40 de la Ley en la materia dice:**

**Artículo 40.- Se considera información confidencial:**

SSC/JAVZ

I.- Los datos personales que requieren del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización...

II.- La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

Artículo 41.- Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

II. La que comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste...

CUARTO.- Que se remitió a ésta Unidad Municipal un oficio, por parte de la Tesorería Municipal, donde se clasifica como confidencial la documentación requerida.

QUINTO.- Que queda de manifiesto que el proporcionar la información solicitada sería como no observar lo dispuesto por la Ley de la materia en su artículo 40 fracción I.

SEXTO.- Además, se cuenta con solicitudes por parte de los proveedores involucrados de confidencializar (sic) la información relativa a los datos que lo identifiquen, sus presupuestos presentados y demás información que se genere en razón de los mismos para ofrecer el servicio.

SEPTIMO (sic).- Que se considera que los argumentos del presente recurso deben declararse inoperantes, toda vez, que no expresa categóricamente el motivo de su inconformidad.

En relación con lo anterior, se estima que entrar al análisis de la inconformidad planteada sería tanto como suplir la deficiencia de la queja misma que debe acontecer de acuerdo al artículo 124 de la Ley siempre y cuando no altere su contenido.

OCTAVO.- Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por contestado en tiempo y forma el proveído señalado al rubro del presente documento".

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción I, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha uno (01) de junio del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veintinueve (29) de junio del año dos mil diez (2010), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día veintinueve (29) de del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo

SSC/JAVZ

del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, mismo que se encuentra agregado al presente expediente y en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día treinta (30) de junio del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día tres (03) de agosto del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día uno (01) de julio de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, a través a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), se le proporcionara; **copias de las cotizaciones de la compra de los últimos pendones colgados en la ciudad de**

**saltillo, así como el proveedor que vendió dicho producto. Los de la campaña de valores del DIF.**

En su respuesta el Sujeto Obligado, le manifiesta que no es posible otorgarle la información ya que según la Tesorería Municipal se encuentra clasificada como confidencial, lo anterior de conformidad con los artículos 40 fracción I, 41 fracción II, 108 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

En base a lo manifestado por el sujeto obligado, tanto en el procedimiento de acceso a la información, como en la contestación del presente recurso, se infiere la existencia de la información solicitada, es decir que el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila si cuenta con la información solicitada por el recurrente.

Por tanto, la presente resolución se abocará a determinar la debida clasificación de la información, y si el sujeto obligado esta en aptitud o no de entregar la información solicitada, en términos de lo establecido por La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**QUINTO.-** Para hacer efectiva la garantía de acceso a la información pública, y que los ciudadanos conozcan la actuación de los servidores públicos, la ley de la materia establece, entre otros principios fundamentales, el de la información pública mínima.

El artículo 19 de la ley establece un catálogo mínimo de información que los sujetos obligados deberán publicar, con la finalidad de que toda persona pueda acceder en forma directa e inmediata a la documentación e información relativa al uso, destino y aplicación de recursos públicos.

En este sentido, se debe distinguir las obligaciones de transparencia que por ministerio de Ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna las dependencias y entidades están obligadas a poner a disposición del público, de aquellas solicitudes de acceso a información que formulen los particulares y que deban ser respondidas por las dependencias y entidades de conformidad con lo establecido en la citada Ley.

Ahora bien, del análisis de la información solicitada en el presente asunto...copias de las cotizaciones de la compra de los últimos pendones colgados en la ciudad de saltillo, así como el proveedor que vendió dicho producto. Los de la campaña de valores del DIF-- debe encontrarse publicada en el portal electrónico dispuesto para su difusión y actualización permanentes. Lo anterior, ya que la aludida información deriva directamente del artículo 19 fracción XXIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila el cual dispone:

**Artículo 19.-** Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

**XXIII. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.**

Por otra parte, el citado ordenamiento, contempla lo que se entiende por documento; entendiéndose por tal; expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Documentos que podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, no deben suprimirse los datos de los servidores públicos que firman los mencionados documentos, tales como el nombre y la firma, ya que es precisamente dichos elementos lo que dan certeza la función pública en el ejercicio gubernamental.

Como en la especie, se trata de una solicitud de acceso que pretende conocer cual es el nombre de la empresa que le proporcione un servicio – (las cotizaciones de compra de los pendones de la campaña de valores del DIF ) – dichos actos se encuentran regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila.

La normatividad anteriormente citada, aplica también a los Municipios y a los organismos paramunicipales, que establece entre otros requisitos para participar en las adquisiciones, arrendamientos y **contratación de servicios** que celebren las entidades públicas, entre otros, el de que las personas físicas o morales estén inscritos en el padrón de proveedores.

**Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las disposiciones contenidas en el Artículo 171 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen** las unidades administrativas del Ejecutivo del Estado; las Secretarías de Estado o sus departamentos administrativos; las Entidades paraestatales previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, **los Municipios del Estado de Coahuila, así como los organismos paramunicipales.**

En efecto, para poder participar en los actos, contratos y procedimientos que contempla dicho ordenamiento, los interesados deberán exhibir la constancia de dicho registro expedida por la Secretaria de la Función Pública o el órgano equivalente que haga las funciones de órgano interno de control, en el ámbito municipal, por lo que no es procedente alegar la confidencialidad de la información cuando ésta se encuentra en un registro de carácter público, como lo es el padrón de proveedores de la administración pública municipal.

La citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios confirma lo anterior:

SSC/JAVZ



**Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:**

**VI. Proveedor: Toda persona, debidamente inscrita en el Padrón a que se refiere el capítulo tercero de este título, que por virtud del contrato respectivo, tenga la obligación de suministrar mercancías, materias primas y demás bienes muebles, así como aquellos que proporcionen inmuebles en arrendamiento o presten servicios generales a las Dependencias y Entidades.**

**Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:**

**VIII. En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las Dependencias y Entidades, cuyo procedimiento de contratación no se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales.**

**Artículo 5.- Las funciones que en esta Ley se asignan a la Unidad, la Secretaría, las Dependencias y Entidades, serán ejercidas por las tesorerías municipales de los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, en lo que sea compatible.**

**En el mismo ámbito municipal, las atribuciones conferidas a la Función Pública, quedarán encomendadas al respectivo órgano de control que para tal efecto establezcan los Ayuntamientos.**

Lo anterior, sin que pase inadvertido por este Instituto, que el citado Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila no exhibe elemento de prueba, que permita concluir que dio cumplimiento al procedimiento de acceso a la información al interior, es decir no justifica con documento alguno que unidad administrativa al interior del sujeto obligado, sea a la tesorería municipal o en su caso al órgano de control, que puede generar o contar con dicha información.

Por lo que se le recomienda que en futuras ocasiones, toda solicitud de información planteada, sea por escrito o través de medios electrónicos, la Unidad de Atención documente el procedimiento de acceso a la información, al interior del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.

Lo anterior es así, ya que todo sujeto obligado que reciba la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico, la unidad de atención facultada para tal efecto, debe turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley,( acceso, clasificación, incompetencia, inexistencia de la información) lo anterior de acuerdo a un interpretación armónica y sistemática de los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo tanto, siempre y en todos los casos se deberá documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, que finalmente servirá para sustentar la respuestas definitivas a las solicitudes de información que se otorguen a la personas y su posterior probanza documental, en el recurso de revisión.

La obligación de documentar el procedimiento de acceso a la información deriva la obligación que les impone el artículo 7 del multicitado ordenamiento, en donde se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo ordenamiento jurídico, en este caso la Unidad de Atención debe documentar su actuación, por lo tanto se debe contar con documentos signados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados.

**Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos** y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

**Artículo 104.-** Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

**Artículo 105.-** Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

**Artículo 106.-** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

**Artículo 107.-** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

**SEXTO.-** No obstante de lo señalado anteriormente, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, encuentra una primera limitación en el interés público; es decir que si el ejercicio del derecho de acceso pudiera llegar a afectar, en un determinado momento, dicho interés, debe limitarse ese derecho fundamental de

manera temporal; de igual forma la segunda limitante a dicho derecho lo es la figura de información confidencial relativa a la protección de la vida privada y los datos personales.

A juicio de este Consejo General, la respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante la cual, el sujeto obligado pretende justificar la negativa de proporcionar la información solicitada, carece de la debida motivación respectiva.

Lo anterior es así, por lo siguiente; la debida fundamentación debe entenderse en el sentido de establecer el precepto jurídico aplicable que regula el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer dicha resolución, y la exigencia de motivación se refiere a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado, y es precisamente el previsto en la disposición legal que afirma aplicar, por lo que ambos requisitos se suponen mutuamente, pues no es dable citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trata, ni exponer razones sobre los hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supondrían, necesariamente, un razonamiento del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados en la respuesta atacada y en los hechos de que se trata, y en la especie, no justifica fundadamente por que razón las cotizaciones de un servicio que se le presta al Municipio, consistente en "Los pendones que se encuentran colgados en la ciudad de Saltillo, Coahuila, de la campaña de valores del DIF, así como el nombre del proveedor que vendió dicho producto", se consideran como información confidencial, y en su caso demostrar la aplicabilidad del precepto del 40 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.



SSC/JAVZ

En ese sentido, para limitar el acceso a la información pública procedía en la respuesta no solo citar las disposiciones que se consideran aplicables, sino de igual forma, motivar la negativa de acceso a la información.

De acuerdo a lo señalado en los presentes considerandos, y con fundamento en los artículos 45, 120 fracción I, Inciso a), 125, 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye que lo procedente es **REVOCAR** la **CONFIDENCIALIDAD** de la información, mediante la cual se da la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para el efecto que se entregue la información al C. Héctor Valdés Jiménez, consistente en copias de las cotizaciones de la compra de los últimos pendones colgados en la ciudad de saltillo, así como el proveedor que vendió dicho producto. Los de la campaña de valores del DIF, en la modalidad electrónica en términos de lo que dispone el artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento, y hecho lo anterior notifíquese.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, los artículos 45, 120 fracción I, Inciso a), 125, 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye que lo procedente es **REVOCAR** la **CONFIDENCIALIDAD** de la información, mediante la cual se da la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para el efecto que se entregue la información al C. Héctor Valdés Jiménez, consistente en copias de las cotizaciones de la compra de los últimos pendones colgados en la ciudad de saltillo, así como el proveedor que vendió dicho producto. Los de la campaña de valores del DIF, en la modalidad electrónica en términos de lo que dispone el

artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento, y hecho lo anterior notifíquese.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briceño y Lic. Jesús Homero Flores Mier, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR



SSC/JAVZ



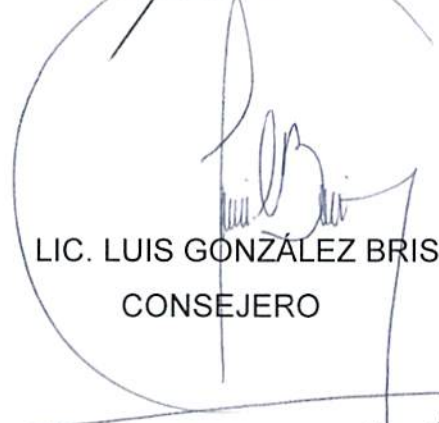
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

RR 236/10

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 236/2010.- SUJETO OBLIGADO.- H. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO,  
COAHUILA.- RECURRENTE.- HÉCTOR VALDEZ JIMÉNEZ.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC.  
ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.\*\*\*\*\*